

RESOLUCION N. 01526

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER135988 del 08 de agosto de 2016, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, el día 06 de enero de 2017, al establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, ubicado en la carrera 77H No. 60– 65 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 53.095.682, del cual se originó el Concepto Técnico No. 01431 del 9 de abril de 2017.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No. 01028 del 16 de marzo de 2018, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.095.682, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02394025 del 11 de diciembre de 2013, ubicado en la Carrera 77H No. 60–65 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de dos (2) Refuerzos Sonoros (artesanales); un (1) Televisor, Marca LG y un (1) Computador, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -27.0dB(A) siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo de emisión de ruido permitido en 82,0dB(A) en Horario Nocturno, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto y así mismo, por perturbar la tranquilidad pública en un Sector B, en donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante por aviso de fecha 16 de marzo de 2021, previo envío de citación a través del radicado No. 2021EE14832 del 26 de enero de 2021, a la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, a través de oficio con radicado No. 2021EE79128 de fecha 29 de abril de 2021 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 30 de abril de 2021.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 05254 del 16 de noviembre del 2021, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“CARGO ÚNICO: Por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado equivalente al 82.0 dB(A), siendo el máximo permisible 55 dB(A), incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.2., 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.7., y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.”

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado en la secretaría Distrital de Ambiente entre el día 04 de abril de 2022 y desfijado el día 08 de abril de 2022, por el término de cinco (5) días, a la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, previo envío de citatorio mediante radicado 2021EE248969 del 16 de noviembre de 2021.

Que, verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente SDA-08-2017-1392, se pudo evidenciar que la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas contra el Auto No. 05254 del 16 de noviembre del 2021; siendo esta la oportunidad procesal con la que contaba para hacerlo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. El artículo 79 prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y el artículo 80 ordena al Estado que “...*deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Igualmente, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral octavo el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuente con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...).

Siendo así, las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular por esta Autoridad, se fundamentan en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

ARTÍCULO 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 5 de la citada Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 dispone:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,*

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

En el artículo 6 de la Ley referida, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental así:

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

En el artículo 7 de la Ley referida, se establecen las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

(...)

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

V. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, ubicado en la carrera 77H No. 60– 65 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido que supera los límites permitidos e infringir la normatividad ambiental.

Lo primero a señalar es que la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, ubicado en la carrera 77H No. 60– 65 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., ha sido debidamente notificado de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio en la Dirección donde funcionaba el establecimiento y que esta Autoridad no ha sido informada por parte de la investigada de otra dirección distinta.

Que a través del Auto No. 05254 del 16 de noviembre del 2021, se formuló a la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, ubicado en la carrera 77H No. 60– 65 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado equivalente al 82.0 dB(A), siendo el máximo permisible 55 dB(A), incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.2., 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.7., y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.”

Que la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, no presentó escrito de descargos, por tal motivo el análisis probatorio se realizará únicamente de las que obran obran en el expediente No. SDA-08-2017-1392. Así las cosas, se procede a analizar el cargo imputado, así:

desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Inicialmente, esta Dirección se dispone a mencionar los apartes más importantes del Concepto Técnico No. 01431 del 9 de abril de 2017, así:

“(…) 4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	Tres.						
Piso en el que se localiza la actividad económica	Primero.						
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	21						
Colinda con	Oriente	Zona Residencial					
	Occidente	Zona Residencial.					
	Norte	Establecimientos Comerciales y Tráfico Vehicular de la calle 63 sur.					
	Sur	Zona Residencial y Establecimientos de comercio (Bares)					
Estado de la vía	Bueno	X	Regular		Malo		Sin Pavimentar
Flujo vehicular	Alto		Medio	X	Bajo		Ninguno
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Ruido generado por los establecimientos de comercio, colindantes de actividad económica similar al del presente estudio y el tráfico vehicular de la calle 63 sur.						
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	Ninguno						
Descripción arquitectónica del	Techo	Placa en concreto.					
	Paredes	Muros en concreto pintado.					
	Piso	Porcelanato.					
	Puerta	Cortina Metálica Enrollable.					

establecimiento emisor	Ventanas	No.
	Balcón	No.
	Terraza	No.

Ubicación de fuentes al exterior	Si		No	X
Puertas abiertas	Si	X	No	
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		No	X
Mecanismos de aislamiento acústico	Si		No	X
	¿Cuáles?			
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado al interior del establecimiento por las fuentes electroacústicas (Ver Anexo No 1. Inventario de fuentes)	
	Ruido de impacto			
	Ruido intermitente			

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial VIDEO BAR POLA Y PUNTO ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 77 H No. 60 - 65, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 82,0 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

- *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de MUY ALTO impacto sonoro.”*

Hecho el análisis del anterior acervo probatorio se puede concluir lo siguiente:

Es necesario precisar que, las mediciones de ruido realizadas por esta Autoridad Ambiental acogen en su totalidad los protocolos que para el efecto dispone la normatividad, especialmente la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), entre algunos aspectos a resaltar se encuentran que los sonómetros utilizados en las mediciones se encuentran debidamente calibrados, las mediciones se realizaron en las condiciones meteorológicas adecuadas, en los intervalos y tiempos de medición adecuada, la ubicación o distancia del sonómetro respecto de la fuente sonora respeta los parámetros normativos. Por lo anterior esta Autoridad encuentra que el Concepto Técnico No. 01431 del 9 de abril de 2017, que sirve como medio de prueba dentro del presente proceso sancionatorio; sin lugar a dudas le otorga a esta Autoridad, certeza sobre la ocurrencia de los hechos y de las conclusiones emitidas en el mismo.

Lo que permite determinar que el investigado contraviene los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en las instalaciones del establecimiento comercial denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO., puesto que presentó un nivel de emisión de ruido de 82.0 dB(A) en horario nocturno, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 55 dB(A), sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión.

Se entiende como afectación por ruido al ambiente, cuando estos ruidos trascienden la propiedad privada e impactan de manera negativa y extralimitando los estándares máximos permisibles (ver Resolución 0627 de 2006), que altera las condiciones naturales de un ecosistema. Este tipo de contaminación también llega a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial, problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc.

La deficiencia auditiva es uno de los daños más comunes, su principal consecuencia es, según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - OMS, la incapacidad para escuchar lo que se habla en una conversación cotidiana. Puede estar acompañada de distorsión del sonido o sensación de ruidos que no están en el ambiente y es considerada una limitación social grave, pues incluso puede perjudicar la percepción del habla. En ese sentido, la OMS señala que *“el ruido continuo en exceso de hasta 30dB perturba el sueño y los ruidos intermitentes con picos de niveles sonoros de 45dB, pueden incrementar el tiempo estimado para quedarse dormido en 20 minutos”*. Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación *“la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante las siguientes 24 horas”*.

Frente a este caso resulta adecuado acudir al precedente jurisprudencial el cual resalta la importancia del Derecho a la Tranquilidad para el ser humano, en la Sentencia T-459 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que se señala:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana^[17], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia T-028 del 31 de enero de 1994. M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Es necesario insistir en que el presunto infractor no logró desvirtuar los cargos formulados, tampoco demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso no se realizó, o que se encontraba bajo una causal eximente de responsabilidad.

En consecuencia, es evidente que la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, ubicado en la carrera 77H No. 60– 65 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., **INCUMPLIÓ** con el deber normativo de NO generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en los artículos 2.2.5.1.5.2., 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.7., y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Lo anterior permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 05254 del 16 de noviembre del 2021, están llamados a prosperar.

Que conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, ubicado en la carrera 77H No. 60– 65 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 01431 del 9 de abril de 2017, dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma

otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico No. 01310 del 10 de abril del 2025, indica que, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO. Por consiguiente, se realizó una única valoración para el cargo formulado teniendo en cuenta que si bien cierto se trata de la formulación de cargos independientes no es menos cierto que la situación fáctica o el hecho generador es uno solo, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental.

Por tanto y en consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, establecen:

***“ARTÍCULO 6o.** Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
(...)*

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

***ARTÍCULO 7o.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. (...)

Para el presente caso se tienen como circunstancias agravantes y atenuantes, las siguientes:

Circunstancias agravantes: Obtener provecho económico para sí o para un tercero; dado que existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado

Circunstancias atenuantes: Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneran las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, que establece:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor*

(...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socioeconómica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 01310 del 10 de abril del 2025.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, ubicado en la carrera 77H No. 60– 65 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 01310 del 10 de abril del 2025, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, en el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 01310 del 10 de abril del 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO.

Informe Técnico No. 01310 del 10 de abril del 2025

“(...)”

7. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0,0) + 0] * 0,02$$

Multa = NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 942.072).

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Valor UVB 2025: \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024)

$$\text{Multa}_{UVB} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 11.552}$$
$$\text{Multa}_{UVB} = \$ 942.072 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 11.552}$$

Multa UVB = 81,55 UVB

8. RECOMENDACIONES

Imponer a la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 53.095.682, una sanción pecuniaria por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 942.072), equivalentes a

81,55 UVB de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto 05254 del 16 de noviembre de 2021.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio. (...)"

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar responsable a título de dolo** a la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, del cargo formulado en el Auto No. 05254 del 16 de noviembre del 2021, quien incumplió la normatividad ambiental en materia de ruido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **Imponer como Sanción** a la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, **MULTA** por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 942.072), equivalentes a 81,55 UVB, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-1392.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la parte obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico No. 01310 del 10 de abril del 2025, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora SILVIA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 53.095.682, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 77H No. 60– 65 Sur de la Localidad Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01310 del 10 de abril del 2025, el cual únicamente liquidan y motivan **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2017-1392, pertenecientes a la señora SILVIA CRISTINA

TORRES GONZÁLEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR POLA Y PUNTO, agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2017-1392.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20250726 FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/08/2025